



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos del artículo 2° de la ley n° 1504 determinase la competencia territorial de la Cámara de Trabajo de Cipolletti creada por ley n° 1843, dentro de los límites que abarcan actualmente los Juzgados de Paz de Catriel, Contralmirante Cordero, Cinco Saltos, Cipolletti, Fernández Oro y Allen.

Artículo 2°.- Dicho Tribunal funcionará dentro de la Segunda Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de Cipolletti y ejercerá su Jurisdicción de conformidad al artículo primero (1ro) de la presente ley dentro del Departamento de General Roca, El Cuy y del territorio demarcado por los siguientes límites:

- a) Al Norte, por el río Colorado.
- b) Al Este, por el río Colorado, la línea que corre de Norte a Sur entre los ríos Colorado y Negro y que divide las fracciones "C" y "D" de la Sección XXV; "A" y "B" de la Sección XXVI y la línea que corre de Norte a Sur desde el río Negro hasta la Colonia Pastoril El Cuy y que divide la Sección XVII y XVIII margen Sur río Negro.
- c) Al Sur, con una línea quebrada que divide la Sección XVIII, XIX, XX, XXI y XXII margen Sur río Negro con la Colonia El Cuy.
- d) Al Noroeste y al Norte con el río Limay.
- e) Al Sud Oeste, con el río Neuquén.
- f) Al Oeste, por el Meridiano 10° de Buenos Aires (Ley Nacional número 1.532).

Artículo 3°.- El régimen de subrogancias establecido por la ley número 1.115 (según texto ley número 1.843) no será de aplicación para el funcionamiento de la Cámara del Trabajo de Cipolletti. En dicho Tribunal, tanto sus jueces, como su secretario y eventualmente el Representante del Ministerio Público, serán subrogados por abogados de la matrícula



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

residentes en el ámbito de su competencia territorial, los que actuarán en carácter de jueces o funcionarios "ad-hoc".

El Superior Tribunal tomará las medidas pertinentes para elaborar dicha lista y fijar anualmente el orden de subrogancias.

Artículo 4°.- Los expedientes ya radicados en la Cámara del Trabajo de General Roca a la fecha en que la Cámara de Cipolletti asuma su jurisdicción y que por alguna de las disposiciones del artículo décimo (10°) de la ley número 1.504 pudieran sustanciarse en el nuevo Tribunal, serán derivados a él sólo si mediare petición de parte y consentimiento expreso de la contraria.

Artículo 5°.- El cambio de radicación autorizado en el artículo anterior, no será considerado por el Tribunal si no ha sido pedido con una anticipación de por lo menos (30) treinta días corridos respecto de la fecha de vista de causa ya fijada.

Artículo 6°.- Tanto en las nuevas causas laborales ingresadas con posterioridad a la asunción de la jurisdicción de la Cámara de Cipolletti, como en aquellas ingresadas con anterioridad y en las que aún no haya vencido el plazo para contestar la demanda, las partes deberán atenerse estrictamente a las pautas atributivas de competencia determinadas en el artículo décimo (10°) de la ley número 1.504.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.